

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 328

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de **Boris Omar Sánchez Torrente**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 34 del 11 de febrero de 2005, emitida por el **Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. La apoderada judicial del demandante aduce como violado el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 que establece entre sus objetivos, el de garantizar la permanencia en los cargos de los profesionales de las ciencias agrícolas, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República.

Al sustentar el supuesto cargo de infracción, dicha apoderada judicial argumenta que esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, al dejar al arbitrio del director de turno del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, la estabilidad y permanencia de su representado en el cargo.

b. De igual forma, considera infringido el artículo 2 del Decreto 71 de 2 de octubre de 1984 que se refiere al escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas.

Al explicar la supuesta violación, señala que dicha disposición reglamentaria se viola en forma directa, por omisión, toda vez que el espíritu de la misma es brindarle estabilidad y permanencia a los profesionales de las ciencias agrícolas.

c. La parte actora también aduce como violado el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que establece como causal de destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas, la incompetencia física, moral o técnica.

Al explicar la supuesta violación de la norma infringida, argumenta que la ley le concede una estabilidad

especial al profesional de las ciencias agrícolas, al establecer causas específicas para su remoción, lo que no se cumplió en el caso de su representado.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la entidad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante en relación con la supuesta violación de los artículos 3 de la Ley 11 de 1982, 2 del Decreto 71 de 2 de octubre de 1984 y 10 de la Ley 22 de 1961, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, sólo se adquiere cuando el servidor público participa en un concurso de méritos y, a su vez, resulte favorecido en el acto de selección, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política y la Ley de Carrera Administrativa (Ver sentencias de 2 de julio de 2003, 25 de septiembre de 2002 y 3 de julio de 2000).

No consta en el expediente que el demandante, Boris Omar Sánchez Torrente, haya accedido al cargo que ocupaba en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, mediante concurso de méritos ni tampoco que se encuentre amparado por ley especial, por lo que los derechos y prerrogativas que concede la Ley 22 de 1961 a los servidores públicos amparados por esta normativa no le eran aplicables, en razón de que la posición que ocupaba es libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Sobre este particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Sentencia de 2 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ANTONIO SAMANIEGO por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que ‘... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...’

En este sentido, un examen exhaustivo de la ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley 22 de 1961, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas...”

Consta a foja 1 del expediente judicial, que el Director General de la entidad demandada, está facultado para emitir el acto administrativo impugnado, conforme a lo dispuesto en

el literal h del artículo 16 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975, que a la letra establece:

“Artículo 16: Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

...

h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno...”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 034 de 11 de febrero de 2005, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas en originales o que se encuentren debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo del señor Boris Sánchez, que debe ser solicitado al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/4/mcs